

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO

Mayo 3 de 2019

Aprobado según acta N° 013 del 30 de Abril de 2019.

RAD: 44-001-31-05-002-2012-00144-01 Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario laboral, promovido por YENNIS CECILIA PACHECO MEJIA VS LABORATORIO CLINICO DEL CARIBE.

Atiende la Sala compuesta por los magistrados **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ, PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** (Con impedimento) y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien actúa como sustanciador, con el fin de atender en esta oportunidad recurso de apelación interpuesto contra providencia dictada el 31 de Octubre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, el cual fuera apelado por la parte ejecutante.

Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES.

1. Con fecha 22 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante presenta demanda ejecutiva, en la cual se pretende se libre mandamiento de pago por sumas liquidas, derivadas del incumplimiento de una obligación de hacer, la cual según el apoderado no fue acatada por el demandado.
2. La Juez de conocimiento por medio de auto 534 del 31 de octubre de 2018, negó el mandamiento de pago, basada en que el titulo ejecutivo, no era claro ni exigible frente a las pretensiones ejecutivas del demandante.
3. Frente a tal decisión el mandante de la parte actora presento recurso de apelación basado en :
 - a) El demandado incumplió acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado, en el cual se comprometió a reintegrar a su puesto de trabajo a la demandante a más tardar el día 15 o 16 de marzo de 2014.
 - b) El juzgado dentro de un primer proceso ejecutivo **se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer,** resolviendo requerir al laboratorio clínico del Caribe para que diera cumplimiento a la totalidad del fallo.
 - c) Pese al requerimiento los demandados no dieron cumplimiento a lo ordenado.
 - d) "estando entre comillas constituido en mora los deudores de la obligación de hacer, vencido el plazo establecido para el cumplimiento de la obligación de hacer por parte del representante legal y también demandado, **estimo procedente se siga la ejecución conforme a lo pretendido.**
4. El recurso fue interpuesto en término por lo cual se concedió la alzada el día 28 de noviembre de 2018.
5. Ingreso a este despacho para el conocimiento el día 21 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 15 del CPT y SS, en su numeral 1 y parágrafo, corresponde a esta Sala desatar el recurso de alzada.

A primera vista se observa que el apelante comete un error, en cuanto a la interpretación del artículo 426 del CGP, pues la palabra **conjuntamente** no resulta caprichosa.

Cuando se trate de obligaciones de hacer como en este caso, es menester que la demanda pida expedir orden perentoria de cumplimiento frente al hecho o acto incumplido; y conjuntamente, la valoración del perjuicio ocasionado con el incumplimiento.

No en vano resulta tal redacción, bajo el entendido, que una vez notificado el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, sin que el ejecutado se allane al cumplimiento, la ejecución se pueda continuar por la valoración líquida del perjuicio.

Es decir, la ejecución dineraria es consecuencial, residual, y subsidiaria al incumplimiento del mandamiento ejecutivo de hacer. Tal como se desprende del artículo 433 del CGP.

Dentro del expediente se observa conforme lo narra el recurrente, que **NUNCA SE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACION DE HACER**; razón por la cual no es dable pedir la ejecución subsidiaria por las sumas de dinero; porque debe ser concomitante dentro del mandamiento ejecutivo inicial, y no puede escindirse, ni mucho menos deducirse o ser “estimado” en lo referente al procedimiento; puesto que es claro que sin mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, **nunca se dio plazo perentorio DENTRO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO, para cumplir**, como lo manda el numeral 1 del artículo 433, por ende no puede seguirse la ejecución por los perjuicios como lo prescribe el numeral 3 del mismo artículo 433, que remite al 432 del CGP.

Es por ello, y no porque no pueda mutar en una suma líquida de una obligación de hacer, y en su momento ser clara, expresa y exigible, como lo indica la *iudex a-quo*.

Es por las razones expuestas por el Tribunal y no por lo esgrimido por la Juez de primera instancia que la decisión debe confirmarse.

DECISIÓN.

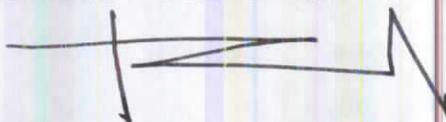
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones del Tribunal el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el 31 de Octubre de 2018, dentro del proceso promovido por **YENNIS CECILIA PACHECO MEJIA** contra **LABORATORIO CLINICO DEL CARIBE**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no haberse configurado la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



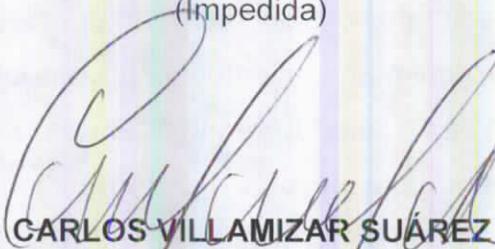
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada.

(Impedida)



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.